



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 216-2009-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS MANSILLA PAIVA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 22 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Jorge Luis Mansilla Paiva y Luis Felipe Noriega Nicho, y la dirige contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), don Leonardo Caparrós Gamarra, y el Director de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE, don César Augusto Bocanegra Velásquez, respectivamente; alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, concretamente a la libertad de tránsito, así como a no ser incomunicado.

Se alega que a la fecha de la interposición de la demanda, los favorecidos se encontraban internados en el centro penitenciario de Piedras Gordas, en donde se encuentran incomunicados por haber solicitado en reiteradas oportunidades ser trasladados a otro establecimiento penitenciario, debido a las amenazas de muerte que han recibido de otros internos, lo que consideran un peligro a su derecho a la integridad personal.

Realizada la investigación sumaria, los beneficiarios manifiestan en sus declaraciones indagatorias que se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario de Piedras Gordas, así como que se ratifican en todos los extremos de su demanda. Por su parte, el presidente del INPE, señor Leonardo Caparrós Gamarra, niega enfáticamente los cuestionamientos del recurrente y precisa que no se han cometido abusos ni atentados contra los derechos constitucionales de los favorecidos. Asimismo, el Director del INPE, señor César Augusto Bocanegra Velásquez, precisa que no ha tenido ningún tipo de participación en los sucesos denunciados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que los favorecidos no han acreditado mediante prueba alguna que hayan solicitado su traslado a otro establecimiento penitenciario.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que cesen los actos vulneratorios a los derechos constitucionales de los favorecidos quienes se encontrarían incomunicados y que habían recibido amenazas de muerte por parte de otros internos del establecimiento penitenciario donde están reclusos.
2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que con relación a la amenaza de los derechos constitucionales (Exps. N.^{os} 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC), deben reunirse determinadas condiciones para su constatación: i) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y ii) la certeza de la amenaza, lo que significa la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza de la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el presente caso constitucional, no resultan verificados los mencionados requisitos, pues de autos se advierte que en sede administrativa penitenciaria en ningún momento los beneficiarios gestionaron su traslado a otro centro penitenciario por razones de seguridad personal; más aún, resulta inverosímil para este Colegiado la supuesta represalia (incomunicación) de la que habrían sido objeto por sus reiterados pedidos de traslado, pues como se advierte no han efectuado este pedido ante la autoridad penitenciaria. A ello se suma que existen en autos declaraciones contradictorias (f. 1 y 19 - 22) vertidas por ellos respecto a la fecha en que se habría producido dicho acto lesivo, lo que desvirtúa la certeza e inminencia de las amenazas de muerte presuntamente proferidas por otros internos contra los demandantes.
4. Siendo así, la demanda debe ser desestimada al no resultar de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 216-2009-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS MANSILLA PAIVA
Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator